



El ambiente es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 185 DE SEPTIEMBRE 22 DE 2020
DECOMISO FORESTAL

RESOLUCIÓN No. 02 MAR 2022

Nº 0364

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CAR SUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de radicado interno No. 2783 de agosto 13 de 2020, los patrulleros LUIS HERRERO ORTEGA Y MIGUEL AGUILAR CADENA integrantes de la Unidad de Tránsito y Transporte de Sucre adscrita a la Policía Nacional de Toluviéjo, realizaron un Decomiso Preventivo efectuado en corregimiento las Majaguas perteneciente al municipio de Sincelejo Sucre; en cumplimiento de actividades de patrullaje, en el cual fue hallado un vehículo tipo camioneta de placas AXL-525, presuntamente de propiedad de la señora MANJARREZ GUERRA RUTH MARINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 64476374 conducida por el señor LUIS ESPITIA LAMBRAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 92185101 de San Pedro Sucre, residente en el barrio las Américas de Sincelejo Cra 12 F # 24 A - 45, este vehículo era conducido por el señor LUIS ESPITIA LAMBRAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92185101 de San Pedro, a quien al momento de requerir los Agentes de Policía de Carretera el Salvoconducto único nacional que lo autoriza para transportar el producto forestal expedido por la autoridad ambiental, manifestó no contar con este documento.

Que mediante informe de visita N° 0044 de agosto 12 de 2020 y concepto técnico N° 0171 de agosto 25 de 2020 se decomisó por parte de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CAR SUCRE producto forestal maderable, de nombre común Roble de la especie (*Tabebuia rosea*) con un volumen aproximado de un coma tres (1.3) metros cúbicos, representado en cuarenta y tres (43) rollizos y costaneros de diferentes dimensiones (con longitud promedio de un metro) de la especie (*Tabebuia rosea*) de nombre común Roble, cual era transportado por el señor LUIS ESPITIA LAMBRAÑO, identificado con cedula de ciudadanía No. 92185101 de San Pedro Sucre, residente en el barrio las Américas de Sincelejo Cra 12 F # 24 A - 45, el vehículo de propiedad presuntamente de la señora RUTH MARINA GUERRA MANJARREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.476.374 y el señor SANTANDER NAVARRO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.081 en calidad de propietario del producto forestal por no contar con el respectivo salvoconducto único nacional para su movilización incumpliendo con el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015 Artículo 2.2.1.1.13.1.

Que en el concepto técnico en mención se aclara que el decomiso en cuestión no cuenta con la respectiva acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, toda vez



El ambiente es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 185 DE SEPTIEMBRE 22 DE 2020
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN N° 112
(02 MAR 2022)

0364

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que para el momento no había disponibilidad de las mismas en la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, pese a los reiterados requerimientos que se hicieron al Ministerio de Ambiente para que fueran proporcionadas oportunamente.

Que mediante oficio con radicado interno N° 02969 de marzo 06 de 2020 el director de la Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo la numeración y ejemplares de actas únicas de control y tráfico al tráfico ilegal de flora y fauna correspondiente al año en curso. Solicitud entregada en fecha 12 de marzo de 2020.

Que mediante Resolución N° 1345 de noviembre 27 de 2020 se legalizó un decomiso y se impuso medida preventiva a la señora RUTH MARINA MANJARREZ GUERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 64476374 en calidad de propietaria del vehículo que trasportaba el producto forestal, a el señor LUIS ESPITIA LAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 92185101 en calidad de conductor del vehículo y a el señor SANTANDER NAVARRO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.081 en calidad de propietario del producto forestal maderable relacionados en informe de visita N° 0044 de agosto 12 de 2020 y concepto técnico N° 0171 de agosto 25 de 2020 en la cantidad de un coma tres (1.3) metros cúbicos, representado en cuarenta y tres (43) rollizos y costaneros de diferentes dimensiones (con longitud promedio de un metro) de la especie (*Tabebuia rosea*) de nombre común Roble, por no portar el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE, de conformidad al artículo 36 numeral 2° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Que el artículo segundo de la precitada resolución dispuso: *"Por auto separado ordénese abrir investigación y formular cargos contra los señores RUTH MARINA MANJARREZ GUERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 64476374, LUIS ESPITIA LAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 92185101 y SANTANDER NAVARRO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.081, de conformidad al artículo 18 y 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009"*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCRE

Que a partir de la revisión documental hecha y de lo manifestado informe en el visita N° 0044 de agosto 12 de 2020 y concepto técnico N° 0171 de agosto 25 de 2020, se pudo evidenciar presuntamente el decomiso de un coma tres (1.3) metros cúbicos, representado en cuarenta y tres (43) rollizos y costaneros de diferentes dimensiones (con longitud promedio de un metro) de la especie (*Tabebuia rosea*) de nombre común Roble, el cual



El ambiente es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 185 DE SEPTIEMBRE 22 DE 2020
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN N°

0364

(02 MAR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presuntamente fue extraído de Bosque Natural sin permiso de Aprovechamiento Forestal, movilizado sin portar el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE incumpliendo con lo dispuesto en el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015** en su artículo 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.13.1. respecto a la movilización de productos forestales y de la flora Silvestre y la Resolución N° 1909 de 14 de septiembre de 2017.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que:

“ARTÍCULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones,



310.11
EXP No 185 DE SEPTIEMBRE 22 DE 2020
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.
(02 MAR 2022)

NA 0364

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

“ARTÍCULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 24:

“ARTÍCULO 24: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.



310.11
EXP No 185 DE SEPTIEMBRE 22 DE 2020
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **Nº 0364**
(02 MAR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076** de 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 del capítulo 1 indica lo siguiente:

***Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

***Parágrafo.** Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*



310.11
EXP No 185 DE SEPTIEMBRE 22 DE 2020
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **Nº 0364**
(02 MAR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 artículo 74)*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. CONTENIDO DEL SALVOCONDUCTO. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener:*

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido. (Decreto 1791 de 1996 artículo 75)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. SOLICITUD DEL SALVOCONDUCTO. *Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación*



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 185 DE SEPTIEMBRE 22 DE 2020
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **Nº 0364**

(02 MAR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos. (Decreto 1791 de 1996 artículo 76)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. RENOVACIÓN DEL SALVOCONDUCTO. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Quando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización. (Decreto 1791 de 1996 artículo 77)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. TITULAR. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento. (Decreto 1791 de 1996 artículo 78)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. EXPEDICIÓN, COBERTURA Y VALIDEZ. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional. (Decreto 1791 de 1996 artículo 79)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. OBLIGACIONES DE TRANSPORTADORES. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. (Decreto 1791 de 1996 artículo 80)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. CARACTERÍSTICAS SALVOCONDUCTOS. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar. (Decreto 1791 de 1996 artículo 81)



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 185 DE SEPTIEMBRE 22 DE 2020
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 12

0364

(02 MAR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.9. IMPORTACIÓN O INTRODUCCIÓN. *La importación o introducción al país de individuos o productos de la flora silvestre o de los bosques debe estar amparada por documentos legales expedidos por el país de origen y requiere que dichos individuos o productos no hayan sido objeto de veda o prohibición. Para ello se exigirá la certificación o permiso establecidos por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere.*

PARÁGRAFO. *Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde la expedición de las certificaciones o permisos (CITES) cuando se trate de importar, exportar o reexportar especies o individuos que lo requieran. (Decreto 1791 de 1996 artículo 82)*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.10. PROTECCIÓN SANITARIA DE LA FLORA Y DE LOS BOSQUES. *Para la protección sanitaria de la flora y de los bosques, además de lo dispuesto en este capítulo, se dará cumplimiento a lo señalado en los artículos 289 a 301 del Decreto-ley 2811 de 1974. (Decreto 1791 de 1996 artículo 83)*

SECCIÓN 14

CONTROL Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. FUNCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA. *De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular. (Decreto 1791 de 1996 artículo 84)*

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. DEBER DE COLABORACIÓN. *El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia. (Decreto 1791 de 1996 artículo 85)*

ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. CONTROL Y SEGUIMIENTO. *Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre. (Decreto 1791 de 1996 artículo 86)*



El ambiente es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 185 DE SEPTIEMBRE 22 DE 2020
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No

0364

02 MAR 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SECCIÓN 15
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 2.2.1.1.15.1. RÉGIMEN SANCIONATORIO. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya. (Decreto 1791 de 1996 artículo 87)

CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 185 de septiembre 22 de 2020, esta Corporación **ADELANTARÁ LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL Y FORMULARÁ CARGOS** contra la señora RUTH MARINA MANJARREZ GUERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 64476374, el señor LUIS ESPITIA LAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 92185101 y el señor SANTANDER NAVARRO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.081, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento Sancionatorio contra la señora RUTH MARINA MANJARREZ GUERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 64476374 en calidad de propietaria del vehículo que transportaba el producto forestal, el señor LUIS ESPITIA LAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 92185101 en calidad de conductor del vehículo y el señor SANTANDER NAVARRO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.081 en calidad de propietario del producto forestal maderable, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos de esta providencia,



El ambiente es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 185 DE SEPTIEMBRE 22 DE 2020
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **0364**
(02 MAR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR contra la señora RUTH MARINA MANJARREZ GUERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 64476374, el señor LUIS ESPITIA LAMBRANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 92185101 y el señor SANTANDER NAVARRO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.081, los siguientes cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: La señora RUTH MARINA MANJARREZ GUERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 64476374, el señor LUIS ESPITIA LAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92185101 y el señor SANTANDER NAVARRO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.081 presuntamente extrajeron producto forestal en la cantidad de un coma tres (1.3) metros cúbicos, representado en cuarenta y tres (43) rollizos y costaneros de diferentes dimensiones (con longitud promedio de un metro) de la especie (*Tabebuia rosea*) de nombre común Roble, del Bosque Natural sin permiso de Aprovechamiento Forestal. Violando con el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015** en su artículo 2.2.1.1.7:1. de la sección 7 del capítulo 1.

CARGO SEGUNDO: La señora RUTH MARINA MANJARREZ GUERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 64476374, el señor LUIS ESPITIA LAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92185101 y el señor SANTANDER NAVARRO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 92.185.081 presuntamente movilizaron la cantidad de un coma tres (1.3) metros cúbicos, representado en cuarenta y tres (43) rollizos y costaneros de diferentes dimensiones (con longitud promedio de un metro) de la especie (*Tabebuia rosea*) de nombre común Roble. Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1. de la sección 7 del capítulo 1 del **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible** respecto a la movilización de productos forestales y de la flora silvestre y la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017 “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la Movilización de espécimen de la diversidad Biológica”.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a la señora RUTH MARINA MANJARREZ GUERRA, al señor LUIS ESPITIA LAMBRANO en la carrera 12F # 24ª-45 Barrio Las Américas y al señor SANTANDER NAVARRO HERNANDEZ, indicándoles que dentro de los diez (10) días



El ambiente es de todos

Minambiente

310.11
EXP No 185 DE SEPTIEMBRE 22 DE 2020
DECOMISO FORESTAL

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

№ 0364

(02 MAR 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

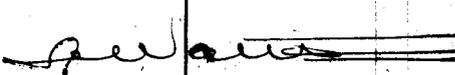
hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009; así mismo se le hará saber que los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCE

| | Nombre | Cargo | Firma |
|---|--------------------------|---------------------|-------|
| Proyectó | Vanessa Paulin Rodríguez | Abogada Contratista | |
| Revisó | Laura Benavides Gonzales | Secretaria General | |
| Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente. | | | |